

234

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2003 – 01981 - 00.

EJECUTIVO PRINCIPAL: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO contra BERNARDO BAUTISTA TALERO.

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO contra BERNARDO BAUTISTA TALERO.

Una vez realizado el examen al proceso **EJECUTIVO PRINCIPAL**, la última actuación es de fecha **22 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se requirió a la parte ejecutante para que acreditara su representación legal (folio 233 cuaderno uno).**

De otra parte, verificado el examen al proceso **EJECUTIVO ACUMULADO**, la última actuación es de fecha **08 de febrero de 2010 (f. 56 C.3) mediante la cual se requirió a la representante legal de la parte ejecutante, acreditar su calidad de abogada conforme se le había ordenado en auto del 28 de enero de 2010 (folio 162 cuaderno uno).**

Dicho lo anterior, se constata que la parte actora, siendo la misma en ambos procesos, dejó en estado de inercia tanto el proceso principal como el acumulado, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar ninguno de los procesos y/o, como mínimo, debió presentarse solicitud para actualizar las sendas liquidaciones del crédito, sin que se haya hecho, o bien, incumbía acreditarse la búsqueda de más bienes de propiedad del demandado para pedir el decreto de embargo, sin que lo haya realizado, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis de los procesos, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno

Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados los siguientes procesos, por **DESISTIMIENTO TÁCITO:**

EJECUTIVO PRINCIPAL: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO contra BERNARDO BAUTISTA TALERO.

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO contra BERNARDO BAUTISTA TALERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **26 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 130** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE EDIFICIO 2 PARK PROPIEDAD HORIZONTAL contra MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 072 – 2015 – 00925 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de FEBRERO del año 2019 (folio 58 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Llegada del proceso proveniente del juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en proveído del 16 de agosto de 2016 (f. 55 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo sobre las cuentas bancarias y afines, de propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE EDIFICIO 2 PARK PROPIEDAD HORIZONTAL contra MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 130** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

285

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA " COOPETROL" contra JORGE ELIÉCER CARREÑO RUEDA; CARLOS MAURICIO ZARABANDA CAMACHO y JOAQUÍN ANDRÉS RIVEROS CARDONA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 703 – 2015 – 00363 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 11 de DICIEMBRE del año 2018 (folio 284 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Llegada del proceso proveniente del juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en proveído del 28 de agosto de 2018 (f. 268 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo sobre las cuentas bancarias y afines, de propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" **contra** JORGE ELIÉCER CARREÑO RUEDA; CARLOS MAURICIO ZARABANDA CAMACHO y JOAQUÍN ANDRÉS RIVEROS CARDONA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 130** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

71

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCAFE hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO
ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S.** (F. 68 C.1) contra SAYRA
JUDITH TOVAR QUINCHE.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2004 – 00988 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 30 de JULIO del año 2018 (folio 70 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Reconocimiento de personería adjetiva a la abogada del último
cesionario.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE -
CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna
para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar
varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar petición para actualizar la liquidación del crédito que
data del 26 de abril de 2016 (f. 60 C.1).

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de
impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se
impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ hoy por hoy **CO-EJECUTANTE** con el **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, quien recibió un derecho del **SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** contra LABORAMOS LTDA; HORACIO SALAZAR OROZCO y MARLENY MOYA DSE SALAZAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **26 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 130** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

85

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MICHELL PAOLO MARTÍNEZ ALBA contra NIDIAN CENAYDA PÉREZ ORTIZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 063 – 2010 – 00179 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de FEBRERO del año 2019 (folio 84 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Llegada del proceso proveniente del juzgado de origen

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 01 de JUNIO de 2018 (f. 81 C.1).
- Indagar sobre el resultado del trámite de las órdenes de embargo sobre las cuentas bancarias y afines, de propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE MICHELL PAOLO MARTÍNEZ ALBA contra NIDIAN CENAYDA PÉREZ ORTIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 130** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

200

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ hoy por hoy **CO-EJECUTANTE** con el **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, quien recibió un derecho del **SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.169 C.1)** contra **LABORAMOS LTDA; HORACIO SALAZAR OROZCO y MARLENY MOYA DSE SALAZAR**.

RAD: No. 11001 – 4003 - 053 – 2015 – 00704 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de FEBRERO del año 2019 (folio 199 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Requerimiento al apoderado judicial del CESIONARIO para que realizara presentación personal del poder por ser su primera actuación.

Visto lo anterior, se evidencia que tanto la parte EJECUTANTE (Banco de Bogotá) como el CESIONARIO (Cisa S.A) dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenara en providencia de fecha 19 de abril de 2018 (f.173 C.1).
- Cumplir con la presentación personal anteriormente citada por parte del cesionario.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ hoy por hoy **CO-EJECUTANTE** con el **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, quien recibió un derecho del **SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** contra LABORAMOS LTDA; HORACIO SALAZAR OROZCO y MARLENY MOYA DSE SALAZAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **26 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 130** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**